

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-000002600 de MANUEL ALEJANDRO VARGAS SANCHEZ, en contra de ADAMANTINE MX y SYSTEMGROUP.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Alejandro Vargas Sanchez, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de ADAMANTINE MX, y SYSTEMGROUP, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica que el pasado 22 de noviembre fue al Banco Scotiabank Colpatria para averiguar por un reporte que le apareció en las centrales de riesgo producto de una obligación que tiene más de 10 años, allí le manifestaron que el banco Colpatria ya no tenía en su poder estos documentos ya que le hicieron la cesión de la obligación a la casa de cobranzas ADAMANTINE MX.

Señala que el 29 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición al correo institucional contacto@adamantine.com.mx. y a la defensoría del consumidor financiero, defensoriasc@pgabogados.com, solicitando el retiro de los reportes en las centrales de riesgo

que estuvieran a su nombre, ya que, por el hecho de no contar con la notificación previo al reporte ante las centrales de riesgo, se está violando su derecho al HABEAS DATA.

Añade que envió nuevamente el derecho de petición el 24 de diciembre de 2021 al correo contacto@adamantine.com.mx y a la defensoría del consumidor financiero de Scotiabank Colpatría, correo defensoriasc@pgabogados.com, desde el email manualvas@hotmail.com que es que relaciono hace 10 años en la base de datos en Colpatría, recibiendo respuesta el 14 de enero de 2021, aclarando que esta no era la respuesta a su petición puesto que le indican de la cesión de la obligación y de una prescripción extintiva que él nunca solicito.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y el de Habeas Data, por lo que solicita al despacho ORDENAR, a las entidades encartadas se le dé respuesta a su petición y se elimine de inmediato el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 17 de enero de 2022. se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se vinculó a el Banco Scotiabank Colpatría, Experian Colombia y TransUnión, Proyectos Adamantine S.A. para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

-CIFIN S.A.S. (TransUnion®) señala que entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y los datos reportados son responsabilidad exclusiva de la fuente de información; el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que, para el caso en particular, no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante.

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, a través de apoderado de la entidad en respuesta a esta acción constitucional manifestó que la información y los datos reportados son responsabilidad exclusiva de la fuente de información y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, empero y una vez revisada la historia crediticia de la parte actora, expedida 18 de enero de 2022, muestra que la obligación identificada con el No. N30506401, adquirida por el tutelante, con SYSTEMGROUP SAS, se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Añade que las obligaciones identificadas con el No. N10277346 y N10435171 adquiridas por el tutelante con ADM SCOTIABANK ADAMANTINE MX se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como CARTERA CASTIGADA; igualmente el accionante registra una obligación impaga con SYSTEMGROUP SAS Y ADM SCOTIABANK ADAMANTINE MX, no obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

-SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través del representante legal manifiesto que una vez consultado el sistema interno, se constató que el accionante estuvo vinculado con el Banco a través de los siguientes productos financieros: Tarjeta de crédito: 411759*****8015 Contrato: 0759000003034192 Apertura: 5-04-2014 Tarjeta de crédito migrada: 543448#####2496 Contrato: 0001000010435171 Apertura: 4-12-2012 Tarjeta de crédito migrada: 498861#####3075 Contrato: 0001000010277346 Apertura: 4-12-2012 Tarjeta de crédito: 409744*****9458 Apertura: 15-08-2012 Estado: Cancelada el 28-06-2013 (Sin reportes) que debido a la altura en mora que presento este portafolio, Scotiabank Colpatria en ejercicio de sus derechos y facultades contractuales, en mayo de 2016 y junio de 2021 les cedió estas obligaciones a las sociedades RF ENCORE S.A.S. y PROYECTOS ADAMANTINE, debido a ello el portafolio sobre el actual recae la inconformidad que dieron origen a esta reclamación reposa en estas sociedades.

-SYSTEMGROPUP S.A.S. en calidad de apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, según poder conferido por la Fiduciaria, Scotiabank Colpatria S.A., quien actúa como vocero del Patrimonio Autónomo, constituido por la compraventa de cartera entre Proyectos Adamantine S. A. señalo que las obligaciones a cargo del accionante no se encuentra reportadas por PATRIMONIO Autónomo FC Adamantine NPL toda vez que la misma se encuentra en periodo de migración con ocasión de la compraventa de cartera celebrada con el Banco Scotiabank Colpatria S.A. razón por la cual se hace necesario que el accionante se dirija a la fuente de información hoy Banco Scotiabank Colpatria S.A quien es

el que realiza el reporte ante las centrales de riesgo o al apegador de la información durante el periodo de migración.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierna se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el contenido del contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente del pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que Banco Scotiabank Colpatría le dé respuesta a su derecho de petición radicado el pasado 22 de noviembre, en el que solicita se le informe respecto del reporte que le aparece en las centrales de riesgo por un producto correspondiente a una obligación que tiene más de 10 años, como quiera que en respuesta a su petición le indicaron que el banco Colpatría ya no tenía en su poder estos documentos por cuanto habían realizado una cesión de la obligación a la casa de cobranzas ADAMANTINE MX, por lo que el pasado 29 de noviembre, elevó nuevo derecho de petición al correo institucional contacto@adamantine.com.mx. y a la defensoría del consumidor financiero, defensoriasc@pgabogados.com, solicitando el retiro de los reportes en las centrales de riesgo que estuvieran a su nombre, en virtud que dicho reporte no fue notificado como lo establece la Ley.

Revisada la actuación se tiene que el accionante con el escrito de tutela allegó la respuesta que le envió Systemgroup S.A.S. en calidad de apoderado de Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, conforme poder conferido por la Fiduciaria, Scotiabank Colpatría S.A., quien actúa como vocero del Patrimonio Autónomo, constituido por la compraventa de cartera entre Proyectos Adamantine S. A. en la que le informaron que las obligaciones a su cargo no se encuentran reportadas por Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL como quiera que la misma se encontraba en periodo de migración con ocasión de la compraventa de cartera celebrada con el Banco Scotiabank Colpatría S.A. por ello le sugerían al accionante que se dirigiera a la fuente de información, esto es al Banco Scotiabank Colpatría S.A., quien es el encargado de realizar el reporte ante las centrales de riesgo o al apeador de la información durante el periodo de migración.

Por su parte Cifin S.A.S. (TransUnion) nos informó que el accionante no figura con reporte negativo, empero Experian Colombia S.A. - Datacredito, indica el tutelante tiene las obligaciones No. N30506401, adquirida con SYSTEMGROUP SAS, se encuentra abierta, vigente y reportada como Cartera castigada; la Obligación No. N10277346 y N10435171 adquiridas con ADM SCOTIABANK ADAMANTINE MX se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como cartera Castigada; igualmente el accionante registra una obligación impaga con SYSTEMGROUP SAS Y ADM SCOTIABANK ADAMANTINE MX.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que al señor no ha recibido respuesta a su escrito petitorio por parte de las entidades encartadas, pues si bien dieron el informe a este despacho, no se extrae de estas que se hubiese extendido respuesta a sus interrogantes por lo que esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la casa de cobranzas Adamantine MX, Systemgroup, Scotiabank Colpatria, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, concisa y de fondo a la solicitud elevado el 29 de noviembre y reiterado el 24 de diciembre del año 2021 .

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de petición y habeas data de **MANUEL ALEJANDRO VARGAS SANCHEZ, en contra de ADAMANTINE MX. SYSTEMGROUP y SCOTIABANK COLPATRIA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la casa de cobranzas Adamantine MX, Systemgroup, Scotiabank Colpatria, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, concisa y de fondo a la solicitud elevado el 29 de noviembre y reiterado el 24 de diciembre del año 2021 .

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3493e7eca62793129a2ef6bd76ee15f6942c6d0a0cbeaf575ffc059ebd49acba

Documento generado en 25/01/2022 03:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>